

Contestación - Katlein León Buitrago - Rad. 2024-00127 - CHUBB (CASE 22500)

Maria Paula Castañeda Hernandez <mcastaneda@gha.com.co>

Jue 12/09/2024 10:28

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (1,023 KB)

CONTESTACION CHUBB 2024-00127 (1).pdf; Constancia radicacion contestacion CHUBB - 2024-00127.pdf;

Estimados cordial saludo,

Para los fines pertinentes amablemente informo que el pasado 02 de septiembre de 2024, se radicó en representación de **Chubb Seguros** la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

La contingencia se califica como probable toda vez que, obra en el expediente Informe Policial de Accidente de tránsito que atribuye como hipótesis la responsabilidad del ente territorial asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de Predios Labores y Operaciones, pretensión que se le endilga al Distrito y también ofrece cobertura temporal ya que la precitada póliza se pactó bajo la modalidad de **OCURRENCIA**, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante la vigencia de la Póliza. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (**05 de diciembre de 2023**) se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, cuya vigencia comprende desde el **16 de noviembre de 2023** hasta el **18 de enero de 2024**.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de nuestro asegurado debe decirse que, en el IPAT aportado quedó registrado el mal estado de la vía consignando como causa eficiente del daño la hipótesis alusiva a hueco en la vía. Adicionalmente, la parte demandante solicitó la práctica de prueba testimonial de lo que parecen ser dos testigos de los hechos, así como del agente de tránsito que suscribió el IPAT, quienes podrían dar sustento a la hipótesis del accidente. Así las cosas, la decisión final depende del valor probatorio que le otorgue el Despacho al mencionado IPAT y de la valoración que realice el juzgador de las pruebas aportadas por las partes en el curso de la actuación. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva de perjuicios:

1. Lucro cesante: Teniendo en cuenta que la señora Katlein León Buitrago no cuenta con un dictamen que acredite la pérdida de capacidad laboral, y que demostró ocupar el cargo como jefe de enfermería en CASA MADRE CANGURO ALFA S.A. y devengar un salario básico de \$1.285.600, solo se reconocería el pago de lo no

reconocido por la EPS como incapacidad. Al proceso se allegó pruebas documentales que dan cuenta que tuvo incapacidad de 120 días. Ahora, según las normas de Seguridad Social el empleador paga el 100% de los dos (2) primeros días y la EPS desde el día 3 hasta el 180. Será del 66% del salario hasta los 90 días de incapacidad; después de los 90 días serán del 50% del salario; el salario diario en este caso corresponde a \$42.853 En ese orden de ideas, se reconocería el 34% del salario diario (\$14.570) por 88 días, para un total de \$1.282.171, y el 50% del salario diario (\$21.426) por 30 días, para un total de \$642.780. Lo que constituye un total global por concepto de lucro cesante consolidado de **\$1.924.951**.

Frente a la solicitud de lucro cesante futuro, se tiene que la demandante continuó ejerciendo su cargo como jefe de enfermería, lo que permite determinar que la gravedad de la lesión sufrida por la demandante no arroja secuelas permanentes, y en ese sentido, la inexistencia de una merma permanente en la capacidad normal para laborar. Aunado a que no hay prueba todavía de una PCL de más del 50%, por lo que se presume puede desarrollar cualquier actividad para proveerse a sí misma un ingreso económico.

2. Daño moral: Se realiza la liquidación en consideración a que no se probó mediante dictamen la gravedad de la lesión. No obstante, se señaló en la HC fractura de peroné distal desplazada, rotura de ligamentos peroneos distales derechos, trauma en codo y tobillo derecho + lumbosacra; en ese orden de ideas, sería viable reconocer una pérdida de capacidad laboral entre 10-20%, por lo que, ante una eventual condena se reconocería por daño moral de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, y se reconoce perjuicio moral a los reclamantes de primer y segundo grado, así:

Katlein León Buitrago (Lesionada) **20 SMLMV**

Esther Julia Buitrago De La Cuesta (Madre) **20 SMLMV**

Armando León Sarria (Padre) **20 SMLMV**

Yurly Johanna León Buitrago (Hermana) **10 SMLMV**

Total daño moral: **70 SMLMV**

3. Pérdida de oportunidad: no se reconoce suma por este concepto, pues ni siquiera se señala cual fue exactamente la perdida de oportunidad que se generó y por la cual se reclama; este perjuicio tiene doble carga probatoria, i) probar cuan cercana y factible era la oportunidad, es decir, cuan cercano y materializable era el derecho y/o beneficio que se dejó de percibir, ii) probar que la posibilidad de adquirir ese beneficio esta extinta irreversiblemente para la víctima. En este caso, los demandantes ni siquiera refieren cual es el beneficio o expectativa de derecho que se perdió. Por lo que resulta inocuo reconocer una indemnización en ese sentido.

4. Daño a la vida de relación: resulta jurídicamente inviable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo no tiene ninguna viabilidad jurídica en cuanto dicha categoría del daño se encuentra totalmente desechada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; Razón por la cual, no es un perjuicio susceptible de ser valorado.

5. Daño a la salud: se reconoce a favor de la víctima directa, la suma equivalente a **20 SMLMV** por concepto de daño a la salud.

Total: \$118.924.951 – deducible 25% (\$29.731.237) = \$89.193.713.

A ese valor se le aplica el porcentaje de participación de **CHUBB** que corresponde al **28%**, lo que nos arroja un valor de **\$24.974.239**.

Adjunto soporte documental.

Cordialmente,



gha.com.co

Maria Paula Castañeda Hernandez
Abogada Junior

Email: mcastaneda@gha.com.co | 304 594 3268

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.